

Los Impuestos en República Dominicana

Contenido

NOTA: En adición al Impuesto sobre la Renta, ITBIS, Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto a los Activos, contenidos en el Código Tributario, en República Dominicana existen los impuestos que se indican a continuación:

I.- Combustibles Fósiles

A) Impuestos Específicos a los Combustibles Fósiles Ley No.112-00, del 16 de noviembre del 2000

B) Impuestos Ad-Valorem a los Combustibles Fósiles Ley 557-05, modificada por Ley No.253-12

C) Impuesto para el Desarrollo Vial y Renovación Vehicular Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012.

D) Reembolso por Combustible Exonerado Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012

II.- Establecimientos de Ventas al por Menor

III.- Juegos, Bancas y Loterías

A) Solicitud de Licencia Introducido por el artículo 50 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012

B) Impuesto a las Bancas Deportivas

- 1) Ley No.139-11, del año 2011.
- 2) Ley No.140-02:
- 3) Ley No.495-06, de fecha 27 de diciembre del 2006, de Rectificación

Fiscal.

B) Impuesto a las Bancas de Lotería:

- 1) Ley No.495-06, del 27 de diciembre del 2006, Modificada por la Ley No.139-11:
- 2) Ley No.139-11, del año 2011.

C) Impuesto a los Casinos de Juegos de Azar:

- 1) Ley No.351, del 6 de agosto de 1964, Sobre Juegos de Azar

D) Impuesto a las Máquinas Tragamonedas

- 1) Ley No.96-88, promulgada el 31 de diciembre de 1988.
- 2) Ley No.139-11 del 2011.

E) Impuesto a los Juegos Telefónicos

- 1) Ley No.139-11, del 2011.

F) Impuesto a los Juegos por Internet

- 1) Ley No.139-11, del año 2011.

IV.- Constitución de Compañías y Aumentos de Capital

1) Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de Compañías

V.- Propiedad Inmobiliaria (iPI-IVSS)

- 1) Ley No.18-88

VI.- Tarjeta de Turismo y Salida del País o Contribucion de Salida

- 1) Ley No.199 de 1966, Sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos
- 2) Ley 02-04, Contribución de Salida

VII.- Sucesiones y Donaciones

- 1) Ley No.2569

VIII.- Transferencias y Operaciones Inmobiliarias

- 1) Ley No.831, Promulgada el 1 de marzo de 1945.

IX.- Impuesto a las Hipotecas

- 1) Ley No. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, Promulgada el 17 de julio del 2007.

X.- Residups Sólidos

XI.- Vehículos de Motor

A) Impuesto Placas de Vehículos de Motor

- 1) Impuesto a la Primera Placa. Ley No.557-05, del 13 de diciembre 2005

- 2) Impuesto a la Placa Normal. El artículo 15 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012:

B) Impuesto a los Vehículos de Motor por Emisión de CO2

- 1) Artículo 16 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, estableció lo siguiente:

C) Impuesto a las Transferencias de Vehículos de Motor

1) Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria.

D) Denuncia de Traspaso de Vehículos de Motor

1) Ley No.492-08

XII.- Zonas Francas

A) Impuesto a las Zonas Francas Comerciales

B) Impuesto a Ventas Locales de Zonas Francas Industriales o de Exportación

C) ITBIS e Impuesto Selectivo al Consumo en Regímenes Especiales

D) Impuesto a los Dividendos de Acciones en Zonas Francas

I.- Combustibles Fósiles

Ley No.112-00

A) Impuestos Específicos a los Combustibles Fósiles Ley No.112-00, del 16 de noviembre del 2000

Artículo 1. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, como sigue:

(Ajustado por Inflación al 2017)

Código Arancelario	Tabla 1. Combustibles Convencionales	Impuesto RD\$ por Galón
2711.12.00 2711.13.00 2711.19.00	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	0.00
2710.12.19	Gasolina Premium	64.35
2710.12.19	Gasolina Regular	56.93
2710.12.41	Kerosene	16.61
2710.12.11	Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)	5.81
2710.12.50	Gasoil Premium	29.89
2710.12.50	Gasoil Regular	23.92
2710.12.60	<i>Fuel Oil</i>	16.61

Código Arancelario	Tabla 2. Otros Combustibles	Impuesto RD\$ por Galón
2711.11.00, 2711.21.00	Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable)	Exento
2711.12.00/13.00/ 19.00	Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico, Comercial e Industrial	0.00
2710.00.11	Gasolina para motores de aviación (AVGAS)	56.93
2710.12.20	Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas	56.93

2710.12.19	Otras gasolinas Premium (especificación: Octanaje 93 RON o mayor)	56.93
2710.12.19	Otras gasolinas regulares (especificación: Octanaje menor de 93 RON)	56.93
2710.12.49	Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación	16.61
2710.12.50	Otros gasoil Premium: (0.3% azufre o menos), uso general	29.89
2710.12.50	Otros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	29.89
2710.12.50	Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre)	16.61
2710.12.60	Otros fuel oíl: (residuales diferentes al FO No. 6)	16.91
2709.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	5.81
2709.00.00	Petróleo pesado emulsionado	5.81

Código Arancelario	Tabla 3. Otros Combustibles	Impuesto RD\$ Tonelada Métrica
2702	Lignitos	0.00
27.01, 27.02, 27.13	Carbón mineral y el coque de petróleo	0.00
27.04, 27.08, 27.13	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba	0.00

Párrafo I. El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos.

Párrafo II. El gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

Párrafo III. El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno.

Artículo 2.- El impuesto a pagar será indexado trimestralmente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.

Agentes de Retención

Artículo 3.- Toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despacho de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras, se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo el combustible que despache.

Fiscalización de Volúmenes y Administración

Artículo 4.- La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles importados. Los volúmenes serán los consignados en la factura de embarque (“Bill of lading”) y expresados en galones americanos a 15 grados centígrados o en toneladas métricas para los que se indican en la tabla 3 del artículo 1 de la presente ley, certificado por una empresa inspectora independiente internacionalmente reconocida.

Artículo 5.- La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible.

Párrafo I.- Para el caso de los combustibles que se señalan en la tabla 3 del artículo 1, las cantidades serán determinadas en toneladas métricas sobre la base de la factura de embarque (“Bill of lading”), medido de la misma forma establecida en el artículo 4.

Párrafo II.- Los impuestos correspondientes a los combustibles despachados por los agentes de retención que se indican en el artículo 3 de la presente ley deben ser pagados a la Tesorería Nacional, mediante cheques certificados, en los próximos siete (7) días siguientes. De no ser pagados dentro de este plazo, devengaran intereses a la tasa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 6.- La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, será responsable de la administración de las recaudaciones correspondientes a este impuesto y determinara, vía, resoluciones administrativas, los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos de este impuesto.

Párrafo I.- La Tesorería Nacional hará las deducciones que señalan las leyes Nos. 17-97, del 15 de enero de 1997, y 275-97, del 21 de diciembre de 1997, de los recursos procedentes de la aplicación de esta ley, y remitirá, dentro de un plazo de siete (7) días, los recursos correspondientes al pago de la deuda externa, a la cuenta del Banco Central denominada “Cuenta Gobierno Dominicano para el pago de la Deuda Externa”.

Párrafo II.- Hechas las deducciones de las referidas leyes y el pago de la deuda externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta “Fondo General de la Nación”.

Sanciones

Artículo 7.- Cualquier empresa que sea detectada haciendo un uso distinto de los combustibles objetos de una reducción de impuesto o un subsidio, como se establece en los párrafos I y II del artículo 1 de esta ley, será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario.

Precios de Venta al Público

Artículo 8.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla 1 del artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones semanales, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

Artículo 9.- Se establece la libre importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas o empresas que tengan estructuras para tales fines.

Artículo 10.- (Transitorio). El Poder Ejecutivo dictara y aprobara el reglamento para aplicación de la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley.

Disposición Final

Artículo 11.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal o administrativa que le sea contraria, especialmente los impuestos a la importación establecidos en el Arancel de Aduanas, ley 14-93, para los combustibles fósiles y derivados del petróleo especificados en el artículo 1 de la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil.

B) Impuestos Ad-Valorem a los Combustibles Fósiles Ley 557-05, modificada por Ley No.253-12

Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem.

Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente.

Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que los importen para consumo propio.

Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto.

C) Impuesto para el Desarrollo Vial y Renovación Vehicular Ley No.253-12, del 13 de Noviembre del 2012

Artículo 20. Con el objetivo de promover el desarrollo vial y la renovación del parque vehicular de transporte público pasajero y de carga se establece un impuesto adicional de dos pesos dominicanos (RD\$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium, previsto en la Ley No.112-00, sobre Hidrocarburos.

Párrafo I. Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII).

Párrafo II. La recaudación estimada por este concepto será asignada en el Presupuesto General del Estado. El Ministerio de la Presidencia coordinará la utilización de dicho fondo e identificará los programas y proyectos a ser financiados.

Párrafo III. El veinticinco por ciento (25%) de estos ingresos deberán ser utilizados exclusivamente para el programa de renovación vehicular de transporte público de pasajeros y de carga, cuyo diseño deberá ser coordinado con los representantes del sector transporte. El setenta y cinco (75%) restante será utilizado para el desarrollo vial.

Párrafo IV. La administración y uso de estos recursos está sometida al sistema de control interno y externo previsto por las leyes dominicanas, así como al régimen de contrataciones públicas.

D) Reembolso por Combustible Exonerado **Ley No.253-12, del 13 de Noviembre del 2012**

Artículo 19. Se crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

Párrafo I. La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

Párrafo II. En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00.

Párrafo III. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo.”

Párrafo IV. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria.

Párrafo V. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

II.- ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR

Introducido por el artículo 47 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012: Se establece un impuesto de doce mil pesos (RD\$12,000.00) anual por concepto de operación a los establecimientos de venta al por menor de mercancías, incluyendo bares y restaurantes, que tengan un total de compras mensuales superior a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

III.- JUEGOS, BANCAS Y LOTERIAS

A) Solicitud de Licencia

**Introducido por el artículo 50 de la Ley No.253-12,
publicada el 13 de Noviembre del 2012**

Artículo 50.- Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

Párrafo: Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

B) Impuesto a las Bancas Deportivas

1) Ley No.139-11, del año 2011.

Artículo 4.- Las bancas de apuestas a los deportes radicadas en el país deberán pagar al Estado dominicano anualmente un impuesto por operación, según la escala que se indica a continuación:

a) Las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega, deberán pagar Doscientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$276,684.00) anuales. **(Valor Ajustado a Inflación para el 2022)**

b) Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado Dominicano Ciento Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$184,456.00). **(Valor Ajustado a Inflación para el 2022)**

Párrafo I.- Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en la parte capital de este artículo.

Párrafo II.- Las bancas deportivas debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00). **(Ajustar Valor por Inflación para el 2022)**

Párrafo III.- En adición al impuesto específico previsto en este artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de apuestas a los deportes, el cual se pagará mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo IV.- Los impuestos previstos en la parte capital y el Párrafo II del presente artículo tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo V.- Todas las jugadas múltiples comprendidas entre menos 10.01 hasta menos 12.99 se convertirán en menos 13.00 para ambos lados."

Artículo 8.- El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9.- Se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de lotería, en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar.

Párrafo.- La Dirección General de Impuestos Internos, usando tecnología adecuada, establecerá un sistema único de fiscalización de todas las operaciones, transacciones, y registros de alta y baja de las bancas deportivas, bancas de lotería y máquinas tragamonedas, el cual garantizará que el Estado Dominicano perciba los impuestos aplicados a estas actividades.

2) Ley No.140-02:

Artículo 5.- La Dirección General de Impuestos Internos será la responsable de la recaudación y fiscalización del impuesto previsto en el Artículo 4, de la Ley No.80-99, quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los

deberes formales en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

Párrafo.- El Ministerio de Hacienda velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley en relación con el control y funcionamiento de las bancas deportivas radicadas en el territorio nacional y percibirá la tasa prevista en el Párrafo II de la presente ley."

(NOTA: Agregado por el Artículo 33 de la Ley No.495-06, sobre Rectificación Tributaria). El Impuesto Único aplicable a las Bancas Deportivas conforme a los Literales (a) y (b) del Artículo 1 de la Ley 140-02, sobre Impuesto Único de Bancas de Apuestas, del año 2002, queda incrementado en un veinte por ciento (20%). Dicho Impuesto Único será ajustado cada año por la tasa de inflación correspondiente según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana y será pagado en la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), la cual depositará en una cuenta especial abierta para tales fines por la Tesorería Nacional, el sesenta por ciento (60%) del valor de este impuesto recaudado y el cuarenta por ciento (40%) restante será administrado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

Párrafo. El incumplimiento de esta obligación tributaria será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

Artículo 13 de la Ley 29-06: (Agregado por el artículo 34 de la Ley No.495-06, del 2006). Se establece un impuesto adicional de treinta por ciento (30%) sobre todos los montos a pagar determinados atendiendo a lo establecido en esta ley, pagadero en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Impuestos Internos.

4) La Ley No.495-06, de fecha 27 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal, además de agregar un artículo 13 a la Ley No.29-06, estableció en su artículo 33 lo siguiente:

Artículo 33.- El Impuesto Único aplicable a las Bancas Deportivas conforme a los Literales (a) y (b) del Artículo 1 de la Ley 140-02, sobre Impuesto Único de Bancas de Apuestas, del año 2002, queda incrementado en un veinte por ciento (20%). Dicho Impuesto Único será ajustado cada año por la tasa de inflación correspondiente según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana y será pagado en la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), la cual depositará en una cuenta especial abierta para tales fines por la Tesorería Nacional, el sesenta por ciento (60%) del valor de este impuesto recaudado y el cuarenta por ciento (40%) restante será administrado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

Párrafo: El incumplimiento de esta obligación tributaria será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

C) Impuesto a las Bancas de Lotería

1) Ley No.495-06, del 27 de diciembre del 2006, Modificada por la Ley No.139-11:

Artículo 36.- Se establece un impuesto único de Cuarenta y Tres Mil Cuarenta Pesos (RD\$43,040.00) anuales a las bancas de lotería. **(Valor Ajustado a Inflación para el 2022)**

Párrafo I.- Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en la parte capital de este artículo, el cual tendrá una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II.- En adición al impuesto específico previsto en la parte capital de este artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de lotería, el cual será recaudado mensualmente por la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo III.- Las bancas de lotería debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la suma de Doscientos Mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de Registro o Pago Inicial de Operaciones. **(Ajustar Valor por Inflación para el 2022)**

Párrafo IV.- El incumplimiento de esta obligación tributaria por parte de las bancas de lotería será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo V.- Las bancas de loterías estarán sujetas al cumplimiento de los deberes formales que prevé el Código Tributario de la República Dominicana en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

Párrafo VI.- Se establece que todo plan de premios de loterías de quinielas o terminales devolverá el setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado, incluyendo las compañías concesionarias de loterías electrónicas. El incumplimiento de esta disposición conllevará la cancelación de la licencia de operación.

2) Ley No.139-11, del año 2011.

Artículo 8.- El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9.- Se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de lotería, en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar.

Párrafo.- La Dirección General de Impuestos Internos, usando tecnología adecuada, establecerá un sistema único de fiscalización de todas las operaciones, transacciones, y registros de alta y baja de las bancas deportivas, bancas de lotería y máquinas tragamonedas, el cual garantizará que el Estado Dominicano perciba los impuestos aplicados a estas actividades.

D) Impuesto a los Casinos de Juegos de Azar (Informaciones Básicas)

1) Ley No.351, del 6 de agosto de 1964, Sobre Juegos de Azar

Artículo 1.- Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley. (Fijado por la Ley No.102 del 6/3/67)

Párrafo: Los establecimientos que, por su importancia, la regularidad de su funcionamiento y por la naturaleza de los espectáculos artísticos que presente, sean considerados de primera categoría de atracción y promoción turística, que a la fecha de la presente ley hayan estado operando salas de juego en virtud de autorizaciones administrativas, aun cuando no estén instaladas en establecimientos hoteleros, podrán continuar operando, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales. (Párrafo agregado por la Ley No.148 del 15/7/80).

Artículo 9.- Los establecimientos autorizados para la operación de juegos de azar estarán bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Turismo. (Fijado por la Ley No.605 del 9/2/65).

Artículo 14. (Modificado por la Ley No.139-11, del 24 de junio del 2011). Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los casinos de juego legalmente establecidos, basado en el número de mesas en operación, según la siguiente escala:

a) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 15 mesas pagarán, mensualmente, Treinta y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$39,965.00) por cada una de las mesas. (**Valor Ajustado a Inflación para el 2022**)

b) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 16 y 35 mesas pagarán mensualmente, Cuarenta y Seis Mil Ciento Catorce Pesos (RD\$46,114.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior. (**Valor Ajustado a Inflación para el 2022**)

c) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante, pagarán mensualmente, Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$61,485.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior. (**Valor Ajustado a Inflación para el 2022**)

Párrafo I.- Durante el horario autorizado en que el casino de juegos se encuentre abierto al público, y dentro de los horarios autorizados de operación, la operadora podrá retirar o incorporar mesas de juegos por períodos trimestrales regulados por la Comisión Nacional de Casinos, previa solicitud con un mínimo de diez (10) días de antelación al término del trimestre fiscal y aprobación de la misma por la Comisión Nacional de Casinos.

Párrafo II.- Estos impuestos serán pagados mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos, con remisión de copia del pago por parte del contribuyente a la Comisión Nacional de Casinos. La Dirección General de Impuestos Internos, dispondrá todo lo relativo a la percepción de dicho impuesto, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regula la percepción de impuestos.

Párrafo III.- Los impuestos establecidos para las mesas de juego tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana."

E) Impuesto a las Máquinas Tragamonedas

1) Ley No.96-88, promulgada el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los casinos de juegos con licencia otorgada por la Comisión de Casinos, debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo, quedan autorizados a importar de manera controlada, máquinas tragamonedas y otros artefactos mecánicos o eléctricos destinados a juegos de azar, para su instalación, operación y funcionamiento, en los locales de dichos casinos en áreas reservadas y aprobadas por la Comisión de Casinos, a las cuales sólo tendrán acceso los turistas y ciudadanos extranjeros, previa presentación a las autoridades de dichos centros de juegos y a los inspectores de Impuestos Internos acreditados en los mismos, del pasaporte o los documentos correspondientes que acrediten su nacionalidad no dominicana.

(Nota: El artículo 3, modificado por la Ley No.29-06, al establecer un impuesto a las máquinas tragamonedas ubicadas en las Bancas Deportivas, legalizó la instalación de esas máquinas en dichas bancas.)

2) Ley No.139-11 del 2011.

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 3 de la Ley No.96-88 del 31 de diciembre de 1988, y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

"Artículo 3.- Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5.0%) sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente y sin importar su ubicación geográfica, el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo.- Se establece que todo plan de premios para las máquinas tragamonedas no podrá ser menor de un ochenta y cinco por ciento (85%) como devolución al público.

(Nota: Artículo 13: (Agregado por la Ley No.495-06, del 2006). Se establece un impuesto adicional de treinta por ciento (30%) sobre todos los montos a pagar determinados atendiendo a lo establecido en esta ley, pagadero en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Impuestos Internos)

Artículo 11.- Queda a cargo del Ministerio de Hacienda, de Interior y Policía, de Turismo y de la Dirección General de Impuestos Internos, el fiel cumplimiento de la presente Ley.

F) Impuesto a los Juegos Telefónicos

Ley No.139-11, del 2011

Artículo 6.- Impuesto a la organización de juegos telefónicos. Se establece un impuesto a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un diez por ciento (10%) mensual sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Párrafo I.- Este impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección General de Impuestos Internos quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos.

Párrafo II.- Este impuesto se aplicará sin perjuicio de las tasas administrativas que son percibidas en la actualidad por las diferentes instituciones en virtud de la concesión de licencias o permisos, y la Dirección General de Impuestos Internos establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro del impuesto.

Párrafo III.- Toda persona interesada en organizar juegos por vía telefónica deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el numeral 29 del Artículo 3 de la Ley No.494-06.

G) Impuesto a los Juegos por Internet

Ley No.139-11, del año 2011

Artículo 7.- Impuesto a los juegos por internet. Se establece un impuesto de diez por ciento (10%) mensual sobre la base de las operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos que se realicen por internet, el cual deberá ser pagado por el propietario del juego, tomando en consideración la dirección de internet (web site) autorizada por el Ministerio de Hacienda, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Párrafo I.- Este impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección General de Impuestos Internos quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos.

Párrafo II.- Este impuesto se aplicará sin perjuicio de las tasas administrativas que son percibidas en la actualidad por las diferentes instituciones en virtud de la concesión de licencias o permisos, y será percibido por la Dirección General de Impuestos Internos, que establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro del impuesto.

Párrafo III.- Toda persona interesada en organizar juegos por internet deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Numeral 29 del Artículo 3 de la Ley No.494-06.

IV.- CONSTITUCION DE COMPAÑIAS Y AUMENTOS DE CAPITAL

Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, y Disposiciones Relativas a la Formación de Compañías

Artículo 9. (Modificado por el Artículo 10 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria). La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del uno por ciento (1%) del capital social autorizado de las mismas. Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado. Los documentos de constitución de compañías o aumentos de capital estarán exentos de pago de impuestos sobre documentos previsto en la Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones y del 12% de la Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones.

Párrafo I.- No obstante lo anterior, independientemente del monto de su capital social autorizado, el monto del impuesto a pagar por constitución de compañías y de sociedades y por los aumentos de capital de las mismas no serán nunca menor de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00).

Párrafo II.- Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también, por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la compañía o la sociedad de hecho formada. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados.

Párrafo III.- El incumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en este artículo estará sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

V.- PROPIEDAD INMOBILIARIA (IPI-IVSS)

Ley No.18-88

Artículo 1. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.

*(NOTA: El artículo 15 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 15. Otros elementos característicos del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario.** La Administración Tributaria determinará el monto del impuesto sin considerar las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre el patrimonio inmobiliario. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año, y deberá ser pagado en la forma y plazos establecidos en la Ley No.18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, del 5 de febrero del 1988, y sus modificaciones, exigible en su totalidad al declarante. La declaración, salvo rectificativa que deba ser expedida, será emitida conforme al estado del patrimonio inmobiliario del contribuyente al momento del nacimiento de la obligación, con independencia de la situación posterior de dichos inmuebles durante el ejercicio, incluyendo su venta, permuta, modificación, pérdida o destrucción. **Párrafo.** Para fines de transferencia, el contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquirente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda)*

Artículo 2. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). El patrimonio gravado con el impuesto previsto en el Párrafo I del artículo 1 es el siguiente:

a) El compuesto por inmuebles destinados a viviendas pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto, incluyendo el del solar donde estén edificados, sea superior a Siete Millones Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Tres pesos (RD\$7,019,383.00). (**Valor ajustado por inflación al 2022**)

b) El compuesto por solares urbanos no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales y profesionales, pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto sobrepase los Siete Millones Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Tres pesos (RD\$7,019,383.00). (**Valor ajustado por inflación al 2022**)

(NOTA: Solar Rural es aquel Ubicado en o cerca del Campo, es decir fuera de los Límites de la Ciudad, que No tiene Calle, Luz, Agua, ningún tipo de Edificación ni de Vivienda ni Comercial. Ver Rural e Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Sentencia de la Primera Sala del TCT No.014-2009, de fecha 5 de febrero del 2009)

c) El compuesto por la combinación de a y b, cuyo valor en conjunto sobrepase los Siete Millones Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Tres pesos (RD\$7,019,383.00). **(Valor ajustado por inflación al 2022)**

*(NOTA: El artículo 14 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 14. Atribución de la titularidad de inmuebles al contribuyente del Impuesto al Patrimonio Inmobiliaria.** A los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de las personas físicas regulado en el Artículo 2 y siguientes, de la Ley No.18-88, y sus modificaciones, será contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaria al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o Sentencias con autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien. **Párrafo.** En los casos de copropiedad y Comunidad Legal de Bienes, se imputará la titularidad de los inmuebles al copropietario o esposo que figure como titular en la Administración Tributaria o, en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido. El contribuyente tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaria que le certifique el impuesto pagado para poder accionar en repetición)*

Párrafo I. El monto establecido en los literales a, b y c del presente artículo será ajustado anualmente por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II. Se reputará como solares urbanos no edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ayuntamientos municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del gobierno), destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total de dicho solar.

*(NOTA: El Párrafo del artículo 16 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Párrafo.** Se entenderá por patrimonio inmobiliario rural todo terreno ubicado en zona rural y que esté destinado a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o situado en áreas protegidas)*

Párrafo III. Queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario.

*(NOTA: El artículo 16 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 16.** A los fines de lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 2, de la referida Ley No.18-88, se entenderá que un inmueble constituye la vivienda de su propietario si se trata de un inmueble apto para ser habitado como vivienda de conformidad con la normativa vigente, en particular, de lo dispuesto en el Artículo 14, literal g), párrafo I, del Reglamento del ITBIS aprobado por el Decreto 293-11, y si el propietario reside en el mismo de forma habitual, lo cual deberá probarse, a solicitud de la Administración Tributaria, por cualquier medio admisible en derecho)*

*(NOTA II: **La DGII debe Cumplir con la Exención del IPI a las Personas mayores de 65 Años. En caso contrario Procede un Amparo de Cumplimiento.** (Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015).*

Párrafo IV. Queda establecido que el presente impuesto sólo grava el solar y las edificaciones de los inmuebles gravados y en consecuencia no formarán parte de la base imponible los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria, así como tampoco el mobiliario, los equipos, maquinarias, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

Artículo 3. Tasa: Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán gravados con un uno por ciento (1%) del valor determinado para los mismos. Para el caso de los inmuebles a que se refiere el literal a) y el literal b) del artículo 2 de la presente ley, esta tasa se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble, luego de deducidos los Siete Millones Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Tres pesos (RD\$7,019,383.00) **(Valor ajustado por inflación al 2017)** no gravados. **(Texto adaptado a la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

Párrafo. (Agregado por la Ley No.557-05 del 13 de diciembre del 2005). Estarán también exentos de este impuesto las viviendas y solares pertenecientes a sujetos pasivos que sean personas jurídicas o físicas con negocio de único dueño, sujetas al Impuesto a los Activos previsto en los artículos 401 y siguientes del Código Tributario.

(NOTA: El artículo 48 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de noviembre del 2012, establece lo siguiente: “Artículo 48. A partir del año 2015, la tasa del impuesto sobre los activos prevista en el artículo 401 del Código Tributario se reduce de uno por ciento (1%) a cero punto cinco por ciento (0.5%). A partir del ejercicio fiscal del año 2016, queda eliminado el referido impuesto. Párrafo I. La reducción contemplada

en la parte capital de este artículo se aplicara en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del artículo 26 de la ley No. 01-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo. Párrafo II: Una vez eliminado el impuesto a los activos de conformidad con la parte capital del presente artículo, el impuesto al patrimonio inmobiliario previsto en la ley No. 18-88, sobre Viviendas Suntuarias, será aplicado sobre los inmuebles propiedad de las personas jurídicas o morales.”)

Artículo 4. Este impuesto será pagadero por el propietario en cuotas semestrales, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la fecha de pago en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente, o en la Tesorería Municipal en donde no hay Colecturía, en efectivo o cheque certificado a nombre del Colector de Impuestos Internos correspondiente. Cuando este impuesto no sea pagado dentro del plazo señalado, se impondrá un recargo de un dos por ciento (2%) mensual sobre el monto vencido e impagado. (**Modificado** tácitamente por el Código Tributario, pues al tratarse de un impuesto interno nacional, los recargos que se aplican por falta de pago son los consignados en el Código Tributario).

Párrafo I.- En los casos de viviendas cuyas mejoras hubieran sido construidas con préstamos a plazo con garantía hipotecaria y siempre que sea habitada por su propietario o por una de las personas señaladas en el párrafo de Artículo 3 de esta Ley, quedarán exentas del impuesto hasta que hayan amortizado por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del préstamo original.

Párrafo II.- El valor de este cincuenta por ciento (50%) amortizado será aplicable solo sobre los préstamos originales de la adquisición, construcción o remodelación de la vivienda, a la fecha de la promulgación de esta Ley y no sobre los otorgados con posterioridad a la misma.

Artículo 5. (Derogado tácitamente al gravarse los inmuebles comerciales).

Artículo 6. Estarán exentos del pago de este impuesto las edificaciones y solares de:

- a) Estado Dominicano
- b) Las Instituciones Benéficas
- c) De Organizaciones Religiosas; y
- d) Residencias Diplomáticas propiedad de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, debidamente acreditado en el país mediante certificación expedida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

(NOTA: La Ley No. 171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece lo siguiente: “Art. 2.- Objetivo Principal de la Ley. ... Adicionalmente, los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique)

Art. 13.- Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del pago de los impuestos sobre operaciones inmobiliarias para la primera propiedad que adquieran. Igualmente, y mientras tenga vigencia su Permiso de Residencia por Inversión, podrán beneficiarse de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Igualmente, quedarán exentos del pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas. En consecuencia, para los beneficiarios de esta ley y mientras tenga vigencia su permiso de Residencia por Inversión, quedan modificadas en las proporciones indicadas, los siguientes impuestos:

*Ley No.18-88, del 19 de enero del 1988, y sus modificaciones;
Ley No.145-02, del 9 de septiembre del 2002, que modifica la Ley No.18-88;
Ley No.3341, del 13 de julio del 1952, sobre Operaciones inmobiliarias, y sus modificaciones, incluyendo la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004;
Ley No.33-91, del 8 de noviembre del 1991;
Ley No.80-99, del 29 de julio del 1999, sobre Documentos.”*

Artículo 7. El propietario de una vivienda o solar urbano no edificado, estará obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días del año, ante la Dirección General de Impuestos Internos, una Declaración Jurada sobre el valor de la o las viviendas gravadas con este impuesto, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General, sea necesario para valorar esos inmuebles, con los datos necesarios para su identificación y cuantificación y deberá pagar en ese lapso, sus primeras cuotas semestrales, a pena del recargo establecido en el artículo 4 de esta ley.

Párrafo I.- Esta declaración deberá estar acompañada de la correspondiente certificación de avalúo expedida por la Dirección General de Catastro.

Párrafo II.- La entrega de las Declaraciones Juradas y de los demás documentos exigidos, así como el pago del impuesto, se harán en la Colecturía de Impuestos Internos, cuando la vivienda se encuentre ubicada en el Distrito Nacional o en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales o de los Distritos Municipales, en los demás casos.

Artículo 8. Derogado por el Código Tributario.

Artículo 9. Derogado por el Código Tributario.

Artículo 10. Modificado por las Leyes No.227-06 y No.173-07. Recursos.

*(NOTA: El Recurso Jerárquico ante el Secretario de Estado de Hacienda, consignado en el artículo 62 del Código Tributario, fue Derogado por la Ley No.227-06, del año 2006, de Autonomía de la DGII. En la actualidad el Artículo 57 del Código Tributario establece el **Recurso de Reconsideración**. Por su parte, el **Artículo 139 del Código Tributario**, modificado por la Ley No.173-07, del 12 de junio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, establece el Recurso Contencioso Tributario contra las Resoluciones de Reconsideración.)*

Artículo 11. A partir de la publicación de la presente ley, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto relativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a inmuebles sujetos al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, etc., si no se les muestra el recibo que acredite que la última cuota semestral que corresponda, al momento del acto ya ha sido pagado. En ningún caso los Notarios o quienes hagan sus veces retendrán el recibo de pago de impuesto y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten del número y fecha de dichos recibos.

Artículo 12. Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley.

La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberán describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 13. Los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta de inmuebles sometidos a este impuesto solicitarán a la Dirección General de Impuestos Internos una certificación, que la expedirá de oficio, de que los impuestos y recargos previstos por esta ley han sido pagados. En caso de que no hayan sido pagados, el monto adeudado será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones sino

cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

Artículo 14. El Tribunal de Tierras no adjudicará ningún derecho o interés sobre los bienes inmuebles sujetos a este impuesto y sometidos a su jurisdicción, sino cuando se le haya demostrado que el pago ha sido efectuado.

Artículo 15. Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni registrarán actos relativos a inmuebles sometidos al pago de este impuesto, sino se les presenta el recibo que prueba que ha sido pagado el impuesto, de lo cual se hará mención en el asiento de sus libros.

(NOTA: No se Puede Realizar el Traspaso de un Inmueble Si No se cumple con el pago del IPI. (Sentencia TC/0292/16, de fecha 15 de julio del 2016)

Artículo 16. Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de Títulos a la persona a quien corresponda el derecho a menos que se le presente el recibo de pago correspondiente, que devolverán después de haber puesto su número y fecha al margen del certificado y del duplicado. Después del primer registro los Registradores de Títulos no inscribirán ningún documento que contenga traspaso de un inmueble o la constitución de cualquier derecho, carga o gravamen voluntario sobre un inmueble registrado si no se le presenta el recibo de pago de la cuota duodecimal correspondiente.

Artículo 17. El producido del impuesto establecido por la presente ley, será utilizado para financiar programas habitacionales del Estado, así como para hacer más eficiente las atribuciones y funciones de la Dirección General de Catastro. El 20% restante será especializado para los ayuntamientos del país, y su distribución será de acuerdo a la ley No.140.

Promulgada el 5 de febrero de 1988.

(NOTA: Mediante Sentencia TC/0017/12, de fecha 13 de junio del 2012, el Tribunal Constitucional declaró que era contraria a la Constitución la Resolución No.112/2000, del 29 de junio de 2000, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que establecía un arbitrio municipal a los inmuebles baldíos, por existir un impuesto nacional (IPI-IVSS) que gravaba estos inmuebles.)

VI.- TARJETA DE TURISMO Y SALIDA DEL PAIS o CONTRIBUCION DE SALIDA

A) Tarjeta de Turismo

1) Ley No.199 de 1966 Sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos (Modificada por la Ley No.67 de 1966)

Visto el Artículo 2 del Acto Institucional, dicta la siguiente ley:

Artículo 1.- Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

Artículo 2.- Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República Dominicana mantiene relaciones diplomáticas.

Artículo 3.- Para los fines de la presente Ley, se considera como turista a toda persona que ingresa al país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar u oír conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés de lucro.

Párrafo.- El derecho a esta tarjeta de turismo se pierde por dedicarse el beneficiario a actividades lucrativas en el territorio nacional, y el uso indebido de la misma será sancionado por las autoridades nacionales de migración con su expulsión inmediata del país sin formalidad alguna.

Artículo 4.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966). Para la obtención de una tarjeta de turismo será exigible un documento de identificación válido según las leyes del país de procedencia, tal como pasaporte, licencia para conducir vehículos de motor, tarjeta de crédito, carnet de identificación personal o cualquier otro documento de índole similar.

Artículo 5.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966). Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con la referida tarjeta. La Dirección General de Migración queda facultada para prorrogar dicha permanencia hasta 45 días más.

Artículo 6.- (Texto modificado por la Ley No.289-91 para fijar el precio en US\$10.00).

La tarjeta de turismo podrá adquirirse al precio de diez dólares (RD\$10.00) o su equivalente en moneda extranjera, cada una, en la Secretaría de Estado de Turismo, en sus oficinas de promoción e información turística radicadas dentro o fuera del territorio nacional, en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país y en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas autorizadas.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo establecerá las regulaciones complementarias que fueren necesarias, relativas al suministro, distribución y venta de las tarjetas de turismo, a fin de que estos procesos se realicen con la mayor eficiencia. Con tal propósito, las Secretarías de Estado de Finanzas, de Relaciones Exteriores y de Turismo someterán al Poder Ejecutivo las recomendaciones correspondientes, a más tardar 15 días después de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo II.- El nuevo precio de la tarjeta de turismo regirá a partir del 1° de junio de 1979.

Artículo 7.- Las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Turismo y la Dirección General de Migración quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966). Cuando lo requiera el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo o autorizar el uso de la misma fuera de los casos previstos por la presente Ley.

Artículo 9.- La presente Ley deroga o modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

Dada y promulgada en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

2) Ley 289-91
Sobre Impresión de las Tarjetas de Turismo
Para Boletos Aéreos
(Modifica la Ley 199-66)

Artículo Unico.- Autorizo la impresión de un millón (1,000,000.00) de Tarjetas de Turistas, del valor de US\$10.00. Estas tarjetas estarán numeradas del 0000001 al 1,000,000 con el siguiente diseño: Tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán de 139 x 100 mm. Dividida en tres secciones: la primera sección consta de dos recuadros, un primer recuadro de 20 x 110 mn. en el que arriba al centro y en letras grandes dirá Secretaría de Estado de Finanzas, y debajo República Dominicana; en el centro y en letras grandes se leerá Tarjeta

de Turista; debajo y a la derecha en letras grandes el valor; a la misma altura y a la izquierda aparece el número de Tarjeta (7 dígitos), el segundo recuadro de 124 x 110 mm., en el cual se obtendrá la información deseada, está encabezada por una frase en la cual se lee: Llénese firmemente en letras de molde, inmediatamente se leerá en el siguiente orden: Nombre completo, Apellidos, Nombres, Fecha de Nacimiento, día, mes, año; Sexo; M ó F; Lugar de Nacimiento, Nacionalidad, Ocupación, Estado Civil: 1) Soltero, 2) Casado, 3) Viudo o Divorciado con sus casillas correspondientes para señalar: Dirección permanente, calle, número, ciudad, Estado y País, dirección en la República Dominicana: Calle, Número, Ciudad, Alojamiento, Hotel, Privado, Otro (Especifique); Motivo del viaje: 1) Recreo, 2) Negocios, 3) Convención-Conferencia, 4) Estudios, 5) Visita a amigos/parientes: Puerto de Embarque; Número de pasaporte; Vuelo No., Firma del Turista y del Inspector de Migración, debajo de la firma del turista se leerá en la copia: Conserve para su salida; esta sección termina con dos rayas. Inmediatamente se inicia la segunda sección dirá en letras grandes: Información de Salida: y más debajo a la izquierda Puerto de Desembarque; Vuelo No., Inspector de Migración, esta sección termina con dos rayas y mide 20 x 110 mn. Debajo de las rayas y entre paréntesis dirá Solo para Uso Oficial; más abajo y a la izquierda se leerá Observaciones; y luego también a la izquierda Estadía Prevista la Primera Noche, y a la misma altura y a la derecha Tarjeta Perdida, esta sección mide 25 x 110 mn.

Al dorso tendrá un aviso al turista. El texto de la Tarjeta aparecerá en español e inglés. Será de color rosado, con letras negras y llevará en el centro en la parte superior el escudo nacional tramado y de igual forma en el centro de la Tarjeta el emblema del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, constará de original y una copia; el original es para la Dirección General de Migración, debiendo el inspector observar que esté completamente llenada, la copia deberá graparse al pasaporte.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

3) Decreto No.430-17 Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos

Considerando: Que la actividad turística en la República Dominicana representa uno de los principales sectores de la economía por su participación en el Producto Interno Bruto, la generación de divisas expresada en la Cuenta Corriente de la Balanza de Pagos, así como por su impacto en el empleo y los ingresos tributarios.

Considerando: Que la República Dominicana es uno de los destinos turísticos más importantes de la región, recibiendo constantemente vuelos internacionales con fines recreativos, de descanso, salud, religiosos, educativos, convenciones, conferencias, entre otros.

Considerando: Que durante los últimos años el flujo de pasajeros que ha ingresado al país ha venido creciendo sostenidamente, de conformidad con el flujo turístico reportado por el Banco Central de la República Dominicana.

Considerando: Que dentro de las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) se sugiere que los Estados deben asegurarse de que el establecimiento de derechos impositivos por servicios a los pasajeros no ocasione colas y retardos en los aeropuertos, evitando la recaudación de estos derechos de forma directa en el aeropuerto y que más bien esos derechos deben cobrarse a los transportistas aéreos.

Considerando: Que en la República Dominicana, por disposición expresa de la Ley núm.199, del 9 de mayo de 1966, se autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional con fines turísticos, sin necesidad de visa consular. Dicho dispositivo legal también faculta al Poder Ejecutivo a restringir el uso de dicha tarjeta cuando así lo requiera el interés nacional.

Considerando: Que en la actualidad, las tarjetas de turismo son cobradas por un valor de diez dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10.00), por disposición del Decreto núm.289-91, del 8 de agosto de 1991, que autoriza la impresión de sellos para tarjetas de turistas, pudiendo adquirirse a través de diferentes canales, como son los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas reconocidas en la República, así como también por vía electrónica, a través del uso de tarjetas de crédito.

Considerando: Que es necesario modificar el mecanismo de recaudación para la expedición de las tarjetas de turismo, de manera que no resulte en una afectación de los intereses del Estado ni tampoco de la imagen del país.

Considerando: Que dado el crecimiento sostenido de la oferta turística a nivel mundial se ha generado una fuerte competencia entre los países receptores de visitantes, como es el caso de la República Dominicana, por lo cual se precisa que el procedimiento de adquisición de la tarjeta de turista sea reemplazado por un mecanismo más ágil y eficiente.

Considerando: Que una modificación a la forma de recaudación por concepto de tarjeta de turismo, implica una reducción de los trámites para el ingreso al país, mayor control y mejoras en la fiscalización de las recaudaciones, así como una reducción del riesgo de fraudes.

Considerando: Que el mecanismo de cobro generalizado del costo de la tarjeta de turismo, a través de su incorporación en el boleto aéreo, no afectaría aquellos sujetos extranjeros que, de conformidad con el marco legal vigente, están exentos del pago de la aludida tarjeta de turismo.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley núm.199, del 9 de mayo de 1966, que autoriza el uso de Tarjeta de Turismo, modificada por la Ley núm.67, del 30 de noviembre de 1966.

Vista: La Ley núm.875, del 31 de julio de 1978, que deroga y sustituye la Ley núm.98, del 29 de diciembre de 1965, sobre Visados.

Vista: La Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm.2-04, del 6 de enero de 2004, que establece un recargo transitorio del 2% sobre todos los bienes importados a la República Dominicana, y una tasa o contribución de salida de US\$20.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a todas las personas que salgan del país por cualquier sitio habilitado para estos fines.

Vista: La Ley núm.285-04, del 15 de agosto de 2004, General de Migración.

Visto El Decreto núm.289-91, del 8 de agosto de 1991, que autoriza la impresión de sellos para Tarjetas de Turistas.

Visto: El Decreto núm.169-08, del 24 de marzo de 2008, que exonera de impuestos a las aeronaves privadas, nacionales o extranjeras, con peso no menor de 30,000 libras, con capacidad máxima de 12 pasajeros, así como sus pasajeros transportados, con motivo de su entrada y salida por los aeropuertos internacionales privados o concesionados.

Visto: El Decreto núm.631-11, del 19 de octubre de 2011, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, núm.285-04, del 15 de agosto de 2004.

Vista: La Norma General núm.09-1998, del 10 de diciembre de 1998, sobre declaraciones juradas de la contribución de salida.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Artículo 1. Mecanismo de pago de las Tarjetas de Turismo. Se dispone que el pago por concepto de tarjetas de turismo, a que hace referencia la Ley núm.199, del 9 de mayo de 1966, y sus modificaciones, se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías.

Párrafo I. Se mantienen las disposiciones vigentes para los pasajeros que arriben al país por vía terrestre, por los pasos fronterizos para tránsito internacional, donde actualmente se cobra la tarjeta de turismo.

Párrafo II. A los pasajeros que arriben al país por vía marítima, en calidad de pasajeros en tránsito y en tránsito de trasbordo a cruceros, no están sujetos al mecanismo previsto en la parte capital del presente artículo.

Artículo 2. Reembolso. Los visitantes que por disposiciones previstas en convenios sobre la base de la reciprocidad no estén sujetos al pago de la tarjeta de turismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tendrán derecho al reembolso del valor pagado por este concepto, el cual deberá requerirse ante las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecidas a tales fines y conforme al procedimiento que sea dispuesto.

Artículo 3. Designación de agente de percepción. Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros por vía aérea y marítima quedan designadas como agentes de percepción para el cobro de los diez dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10.00) al momento de la venta del boleto a visitantes a la República Dominicana.

Artículo 4. Coordinación para la implementación. El Ministerio de Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Migración, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otras entidades estatales vinculadas deberán llevar a cabo las coordinaciones necesarias entre ellas, así como con aquellos organismos internacionales que incidan sobre la materia, para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

Párrafo. Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas informáticos para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 5. Transitorio. Las embajadas, consulados, compañías turoperadoras y turistas que a la fecha de este decreto hayan adquirido tarjetas de turismo y que no hayan sido vendidas, dispondrán de noventa días (90) para realizar la devolución y solicitar el reembolso de los montos pagados por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 6. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1 de enero de 2018, salvo para lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7. Derogaciones. Queda derogado cualquier dispositivo de igual o menor jerarquía que sea contrario a lo dispuesto por este decreto.

Artículo 8. Envíese al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Migración y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

4) Boletos Aéreos y Marítimos (Tarjetas de Turismo)

Norma General No.02-2022 Sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos y Marítimos (Deroga NG 08-18)

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) llevarán a cabo la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos y marítimos, así como disponer los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Decreto núm. 430-17, en los casos que aplique.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Norma General serán aplicables a las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), así como a las personas que ingresen al territorio nacional, conforme lo dispone el Decreto núm. 430-17.

Artículo 3. Implementación y mejora tecnológica. Los agentes de percepción deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas a los fines de incorporar en sus boletos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda.

Párrafo I. Las líneas aéreas quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos y con destino final a la República Dominicana.

Párrafo II. Las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), quedan

obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos vendidos a extranjeros, indistintamente del país donde se origine la compra del boleto.

Artículo 4. Exclusiones. No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

- a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y
- b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

Artículo 5. Del Reembolso. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto núm. 430-17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

- a) Las dominicanas y dominicanos;
- b) Los residentes en República Dominicana;
- c) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

Párrafo I. Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto, (b) mediante el portal web de la DGII, sección de Tarjetas de Turista y (c) mediante el ticket electrónico (e-Ticket) requerido por la República Dominicana para las entradas y salidas del territorio nacional.

Párrafo II. Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en tarjeta de crédito o débito, o (b) mediante cajero automático o subagente bancario del Banco de Reservas de la República, cuando se trate de una solicitud recibida a través del e-Ticket. El reembolso no podrá exceder del plazo de setenta y dos (72) horas para las solicitudes recibidas mediante e-Ticket y de diez (10) días hábiles para los demás casos, contados a partir del depósito de la solicitud y acompañada de la documentación correspondiente.

Párrafo III. Para requerir el reembolso a través del ticket electrónico, el solicitante deberá ser portador de una Cédula de Identidad dominicana y aportar un teléfono móvil local de la República Dominicana. Por tratarse de una validación automática, en caso de presentar algún error en los datos aportados por el solicitante, la solicitud será rechazada por la DGII, por lo cual tendrá que someter un nuevo requerimiento bajo las modalidades establecidas en los literales (a) y (b) del párrafo I del presente artículo.

Párrafo IV. El solicitante contará con un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para proceder con el retiro de los fondos que han sido reembolsados mediante la modalidad establecida en el literal (b) del párrafo II del presente artículo. Atendiendo a que los cajeros automáticos no emiten billetes menores de 100, el reembolso a través del e-Ticket será redondeado a la próxima unidad de centena de valor disponible.

Párrafo V. Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo o marítimo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.

Artículo 6. Requisitos para optar por el reembolso. Los documentos para presentar las solicitudes de reembolso serán los siguientes:

- a) Copia del pasaporte vigente, en el cual conste la página con los datos generales del titular;
- b) Copia del boleto aéreo o marítimo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados;
- c) Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica; y
- d) Copia de acreditación diplomática en República Dominicana emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debe encontrarse vigente al momento de la compra del boleto aéreo o marítimo, si aplica.

Artículo 7. Remisión de información y liquidación. La presentación y pago de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo, el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con los formatos establecidos en el Anexo A y B de la presente Norma General, según corresponda.

Párrafo I. El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este artículo, se considerará parte integral de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de internet de la DGII.

Párrafo II. En aquellos casos en que las líneas aéreas y las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) no tengan operaciones, deberán remitir el formato de detalle de los boletos de manera informativa.

Párrafo III. La DGII podrá modificar los formatos contenidos como anexos de esta Norma General según se requiera, siempre que se publiquen mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite del envío.

Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos.

Párrafo. La DGII podrá comunicar, por cualquier medio pertinente, toda información que pueda resultar relevante para la correcta implementación de la presente Norma General.

Artículo 9. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 08-2018 sobre los Procedimientos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos, de fecha 3 de abril de 2018, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 10. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

B) Ley 2-04, Contribución de Salida

ARTICULO 2: Se establece una tasa o contribución de veinte dólares (US\$20.00) o su equivalente en pesos, establecido según el tipo de cambio del mercado, determinado por el Banco Central de la República Dominicana, a todas las personas que salgan del país por cualquier sitio habilitado para estos fines.

PARRAFO I: Las personas físicas o jurídicas que transporten pasajeros hacia el exterior del país quedarán constituidas en agentes de percepción de la tasa o contribución establecida en el presente Artículo.

PARRAFO II: La Administración de la tasa o contribución de salida estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos como órgano de la Administración Tributaria.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

VII.- SUCESIONES Y DONACIONES

Ley No.2569

Capítulo I Impuesto sobre Sucesiones

Artículo 1.- Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes, muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley, de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

- a) Todos los bienes, muebles e inmuebles situados en el país.
- b) Todos los bienes muebles cual sea su naturaleza y situación, cuando el De-Cujus sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país.

Artículo 2. - El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

- 1.- Sobre todo activo de la sucesión, cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal.
- 2.- Sobre las porciones de cada una de los coparticipes, cuando estos concurran a la sucesión como causahabientes a título universal.
- 3.- Sobre cada legado hecho a título particular.

Artículo 3.- Los partícipes de una sucesión que concurran a esta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpe, o sea, en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados, o causantes inmediatos.

Artículo 4.- De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones:

- 1.- Las deudas a cargo del causante de la sucesión que consten en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones:
 - a) Las constituidas por el causante a favor, ya sean directamente o por interposición de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales de De-Cujus.

- b) Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante.
- c) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

2.- Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendientes el causante.

3.- Los gastos de última enfermedad pendiente de pago al ocurrir el fallecimiento del causante.

4.- El importe de las deudas mortuorias y gastos que se hagan en monumentos, salvo el caso en que por acto de última voluntad lo haya exigido el causante.

5.- Los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria cuando el inmueble que sirva de garantía a aquellos se halle dentro del territorio de la República Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble.

6.- Las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía. De conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Contratos de Trabajos, en caso de fallecimiento de los patronos.

7.- Los gastos de fijación de sellos e inventarios.

Artículo 5.- Derogado por la Ley 288-04, del año 2004.

Artículo 6.- (Modificado por el artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004). La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes, para el caso de las sucesiones.

Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario.

(NOTA: El artículo 41 de la Ley No.253-12, estableció en su artículo 41 lo siguiente: ARTÍCULO 41. Se modifica el artículo 15 de la Ley No.2569 para que en lo adelante disponga lo siguiente: “Artículo 15. Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado.”)

Párrafo. Transitorio (Caduco). *(Antes decía así: Para el caso de las deudas por tributos sucesorales, originadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se podría*

liquidar el impuesto sobre la base de la tasa establecida en el presente artículo siempre y cuando los interesados paguen la totalidad del impuesto antes del 31 de diciembre del año 2004. La DGII dispondrá por norma, como se acogerán a esta disposición los contribuyentes que tuvieran pendientes saldos parciales de este impuesto, al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 7.- (Tal como quedó modificado por la Ley No.5655, del 28/10/61, G. O. No.8617). Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán un cincuenta por ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

Párrafo I. Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Párrafo II. No se reputarán en el extranjero, para los fines de esta Ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Ministro de Hacienda (antes Finanzas), como Jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

(NOTA I: De acuerdo con la Ley 227-06, la DGII es un órgano autónomo y no depende de Hacienda. El recurso jerárquico en materia de tributos fue eliminado con la derogación del artículo 62 del Código Tributario)

(NOTA II: Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este artículo 7)

Artículo 8.- (Tal como quedó modificado por la Ley No.5655, del 28/10/61, G. O. No.8617). Están exentos de pago del impuesto sucesoral.

1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y, cuando se trate de parientes en línea directa del De-Cujus, aquellas cuyo líquido sea inferior a Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00). *(NOTA: Según Consulta GL 590682, del 11 de julio del 2017, de la DGII, la Ley de Sucesiones y Donaciones no se ajusta por inflación)*

2.- El bien de familia instituido por la Ley No.1024, modificado por la Ley No.5610, de fecha 25/8/61.

3.- Los seguros de vida del causante.

4.- Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.

Artículo 9.- Modificado por el artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, el cual, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció lo siguiente: “Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario.”

(NOTA: Sin embargo, por considerarlos muy altos para este impuesto, en la práctica la DGII aplica un recargo de un 10% mensual y hasta un máximo de un 50%)

Artículo 10.- Cuando haya litigio entre los copartícipes de la sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación para el cobro del impuesto a los nuevos herederos, y se les reembolsará a los que hayan pagado provisionalmente, y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión. En caso contrario la liquidación provisional se reputará definitiva.

(NOTA: De acuerdo con el artículo 6 actual ya no hay categorías).

Párrafo I. Las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones se harán tomando en cuenta únicamente los herederos declarados y aquellos cuya filiación haya sido establecida definitivamente al momento de preparar la liquidación respectiva, aún cuando, de conformidad con la Ley No.985 sobre filiación de hijos naturales, del 22 de agosto de 1945, se este tratando o en el futuro se trate de establecer la filiación de otros herederos más. En estos casos, la liquidación se reputará hecha de conformidad con las disposiciones de este artículo, para los casos de litigios entre copartícipes de una sucesión acerca de sus respectivos derechos, debiendo someterse a pruebas auténticas de la filiación de los herederos cuyos derechos hayan sido reconocidos posteriormente para los fines de cobro de impuesto o para la devolución correspondiente a las personas que lo hayan pagado y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión.

(NOTA: La Ley No.985 fue derogada por el Código del Menor).

Párrafo II. En los casos en que los herederos incluidos en una liquidación hayan resultado no sujetos al pago del impuesto y que posteriormente se tenga conocimiento de la existencia de uno o varios más, sea por omisión en la declaración o por haber adquirido la filiación de conformidad con la Ley No.985, se considerarán también librados del impuesto, sin necesidad de una nueva liquidación, siendo suficiente una declaración al respecto de la Dirección General de Impuestos Internos (antes era la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 11.- En los casos de legados de usufructo, si este es vitalicio o por tiempo indeterminado, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y a los nudos propietarios en la siguiente proporción: Tres cuartas partes para los primeros y una cuarta parte para los segundos; Si es temporal o plazo fijo, se le atribuirá al usufructuario una cuarta parte del valor del inmueble por cada período de cinco años o fracción sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio o por tiempo indeterminado, y el resto se le atribuirá a los nudos propietarios.

Artículo 12.- En los casos de herencia o legados bajo condición resolutoria, la liquidación se practicará como si fueran puras y simples, pero en el caso de quedar sin efecto por que la condición se verifique, se practicará una nueva liquidación según el grado de parentesco que con el causante tenga el heredero definitivo, y se devolverá o cobrará la diferencia entre la primera y segunda liquidación.

En los casos de herencias o legados bajo condición suspensiva, la liquidación se practicará como si fueran puros y simples. El impuesto se pagará por el o por los que queden en posesión de los bienes. Si la condición se cumple se practicará una liquidación en los términos del párrafo anterior.

Las personas que hayan quedado provisionalmente en posesión de los bienes que se transmitan por herencia o legado sujeto a condición suspensiva o resolutoria, pagarán el impuesto que le corresponda como usufructuarios durante el tiempo que hayan estado en posesión de dichos bienes.

Artículo 13.- La renta vitalicia que se constituya por testamento con la expresión de capital cuyo producto han de constituir aquella, causará el impuesto sobre la cantidad a que asciende dicho capital. Cuando este no se exprese, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de capitalizar la renta de un año a razón del 12% anual. En uno y otro caso concurrirán al pago del impuesto los beneficiarios de la renta y los obligados a ella en la siguiente proporción: tres cuartas partes los primeros y una cuarta parte los segundos.

Artículo 14.- El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del Código Civil.

Capítulo II

Impuesto sobre Donaciones

Artículo 15. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas

que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado.

(NOTA II: Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este artículo 15)

Artículo 16.- El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaerá sobre el valor de los bienes donados.

Párrafo I. Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de estas y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiarios.

Párrafo II. Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, estos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Párrafo III. Cuando se trate de donaciones con reserva del usufructo, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: a la fecha de la donación por la nuda propiedad, conforme al valor de los bienes en el momento de la donación; y posteriormente, por el usufructo, al consolidarse este con la nuda propiedad, por el fallecimiento del usufructuario, conforme al valor de los bienes en el momento de la consolidación.

Párrafo IV. Para la aplicación del artículo 7 de esta Ley, en cuanto se refiere al impuesto sobre donaciones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando no hubiera estado residiendo ininterrumpidamente en la República en un año antes, por lo menos, de la fecha de la donación, con las salvedades previstas en el párrafo II de dicho artículo.

(NOTA II: Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este párrafo IV del artículo 15)

Párrafo V. Podrá, sin embargo, estipularse en el acto, que este impuesto estará a cargo del donante, salvo disposiciones especiales de otras leyes. En tales casos, todas las obligaciones y responsabilidades que esta ley establece para el donatario, corresponderán al donante, pero el donatario puede cumplirlas por cuenta de aquel.

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente, entre cónyuges en los casos permitidos por la Ley, y entre colaterales del segundo grado.

- 1.- Los actos de venta.
- 2.- Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al

patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.- Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación.

4.- Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de bienes permutados sea mayor de un quinto del menor valor.

Párrafo I. En los casos previstos en los apartados 2 in fine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de los valores.

En los demás casos, solo se concederá la exención, cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de ampararse de la vía judicial.

Párrafo II. Se reputarán también donaciones, los actos de compra por cuenta o a nombre de terceros sin aparecer prueba de que estos poseen los medios y han hecho uso de tales medios para realizar la compra hecha por su representante.

Artículo 18.- Se presume que hay interposición de personas cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año existe entre el primer causante y el último adquirente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Artículo 19.- Las participaciones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por acto entre vivos o por disposición de última voluntad.

Artículo 20.- Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el artículo cinco de esta Ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la misma.

(NOTA I: La Ley 288-04 derogó el artículo 5 de la Ley 2569. Además, el artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció que “La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes, para el caso de las sucesiones. Mientras que para las donaciones la tasa del impuesto será el 25% del valor de la donación.”)

(NOTA II: Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este artículo 20)

Artículo 21.- (Tal como quedó modificado por la Ley No.5655, del 28/10/61, G. O. No.8617). Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones.

1.- Las que no alcancen un valor de Quinientos Pesos (RD\$500.00). (**NOTA:** En la actualidad es discutible si este valor debe o no ajustarse por inflación)

2.- Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado

3.- Las que sean hechas para crear o fomentar bien de familia.

Párrafo. En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados ascienda a Quinientos Pesos (RD\$500.00). (**NOTA:** En la actualidad es discutible si este valor debe o no ajustarse por inflación)

Artículo 22.- La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Artículo 23.- Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

Capítulo III

Procedimiento para la Liquidación, Cobro y Pago de los Impuestos Establecidos por la Presente Ley

Artículo 24.- (Texto modificado y actualizado a la Ley No.145, del 4 de diciembre de 1950, G.O. 9330). Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta y separadamente una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Notario Público o ante Juez de Paz cuando por no existir Notario en esa jurisdicción, dicho Juez de Paz haga las veces de tal, que contenga las menciones y datos siguientes:

1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento.

2.- Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto.

3.- Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de estos con el difunto.

4.- Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o Ab-intestato.

5.- Si esta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

- 1.- Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si la hubiese.
- 2.- Certificación de cualquier acto de renuncia, si la hubiese.
- 3.- Inventario auténtico o privado, en quintuplicado, y avalúo de los bienes de sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de estos, y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores y acreedores, y sus domicilios y residencias.
- 4.- Original o copia certificada del testamento, si lo hubiere, acompañado de cuatro copias del mismo.

Párrafo. Cuando se trate de una declaración para liquidación y pago de impuesto sobre donaciones, esta solo deberá contener las menciones y datos siguientes:

- 1.- Calidad de los contratantes.
- 2.- Grado de parentesco entre ellos.
- 3.- Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados.
- 4.- Cargas impuestas a los interesados.
- 5.- Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad.
- 6.- Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados.
- 7.- Causa de la exención, si la hubiese
- 8.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Artículo 25.- Las declaraciones prescritas en al artículo anterior, deberán ser hechas al Colector de Impuestos Internos (antes era Colector de Rentas Internas) del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiese instrumentado el acto de donación. En las poblaciones

donde no existan Colectores de Impuestos Internos las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal, el cual deberá remitirlas dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas, al Colector de Impuestos Internos de su jurisdicción. Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Cuando la muerte del causante ocurre fuera del país, la declaración podrá hacerse ante el Director General de Impuestos Internos (antes era del Impuesto Sobre la Renta). El Ministro de Hacienda (antes Finanzas), de acuerdo con el artículo 45 de esta Ley, podrá dictar todas las disposiciones necesarias para facilitar el procedimiento en este caso y solicitar la cooperación de los Cónsules dominicanos correspondientes.

Artículo 26.- (Modificado por el artículo 6 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria). Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los noventa (90) días de la fecha de apertura de la sucesión, no obstante el plazo que le confiere a los beneficiarios el Artículo 795 del Código Civil; y las referentes al impuesto sobre donaciones, dentro de los treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de éstas. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórrogas de estos plazos cuando así lo solicite el interesado, y existan razones justificadas para ello.

Artículo 27.- Recibida la declaración por el Colector de Impuestos Internos, este deberá remitir inmediatamente el original y todas las copias del expediente a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual dispondrá su verificación e informe, cuando el interés fiscal así lo requiera.

Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos, podrá disponer cuantas veces lo creyere conveniente, que dicha verificación e informe sean hechos por una Comisión Especial que estará integrada por el Gobernador Civil, el Presidente del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal en los municipios del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y un Juez de Paz en los demás Municipios.

Dichas comisiones estarán en la obligación de verificar la exactitud de la declaración e informar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los quince (15) días de haber recibido el expediente.

La Dirección General de Impuestos Internos y las comisiones indicadas en el presente artículo, tendrá facultad para dirigirse a los interesados y a toda clase de particulares en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimaren necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 28.- (Tal como quedo modificado por la Ley No.3429, del 18-11-52, G. O. No.7496.) Si después de efectuada la verificación y depuración prescritas en el artículo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos apreciare que la declaración y el

inventario son exentos y verídicos, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario apreciare que la declaración y el inventario no son completos, sinceros, exactos o ajustados a esta ley, someterá al contribuyente por conducto de los declarantes, mediante carta certificada, las observaciones o modificaciones que considere de lugar, y si los contribuyentes las aceptan dentro de diez (10) días de la notificación, o no las objetan dentro del mismo plazo, se procederá a la liquidación del impuesto sin derecho alguno a reclamo por parte de los declarantes ni de los demás herederos, sucesores, legatarios o donatarios, que, estando obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, no la hubieren presentado en los plazos indicados en el artículo 26.

Párrafo. En los casos en que la masa sucesoral comprenda bienes inmuebles, se reputará, cual que sea el valor del efectivo, créditos mobiliarios, prendas, ajuares de casas y otros bienes muebles que el valor de dicho muebles equivale al diez por ciento (10%) del valor de los bienes inmuebles, y este valor servirá de base en cuanto a ese aspecto de la liquidación del impuesto, a menos que se compruebe que es mayor el resultado del porcentaje indicado.

Artículo 29.- Modificado por las Leyes No.227-06 y No.173-07. Recursos.

*(NOTA: El anterior artículo 29 establecía que en contra de la decisión de la DGII se podría elevar un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas. Sin embargo, el Recurso Jerárquico ante el Secretario de Estado de Hacienda, consignado en el artículo 62 del Código Tributario, fue derogado por la Ley No.227-06, del año 2006, de Autonomía de la DGII. En la actualidad el Artículo 57 del Código Tributario establece el **Recurso de Reconsideración** y el artículo 139 el Recurso Contencioso)*

Artículo 30.- (Tal como quedo modificada por la Ley No.5655, del 28 de octubre de 1961). Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los 30 días de la notificación, siendo estos solidariamente responsables del pago del impuesto liquidado. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Impuestos Internos jurisdicción.

Artículo 31.- Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el pago de los impuestos hubiese sido efectuado, se procederá al cobro compulsivo de los mismos, aplicándose las disposiciones contenida en el artículo 9 de la presente Ley.

Párrafo. El cobro compulsivo de los impuestos y recargos que se establecen en esta ley se hará de conformidad con el procedimiento indicado por la ley sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos, actuando como persiguiendo el Colector de Impuestos Internos de la respectiva jurisdicción.

Artículo 32.- Los funcionarios y empleados de la Dirección de Impuestos Internos están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública, con el objeto de poder

apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios que sean presentados para el pago de los impuestos establecidos por la presente Ley.

Artículo 33.- La Dirección General de Impuestos Internos podrá iniciar toda clase de investigación con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago de dichos impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos.

Capítulo IV De las Sanciones y Prohibiciones

Artículo 34.- (Modificado por la Ley No.288-04, del 23 de septiembre del 2004). La no presentación de la declaración para los fines de pago de los impuestos sobre sucesiones, en los plazos establecidos en la presente ley, dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el impuesto que deban satisfacer los infractores, de conformidad con la siguiente escala.

(NOTA: El artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció que “Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario”. Por lo tanto, ya no se aplica ninguna escala).

Artículo 35.- La falsedad en las declaraciones o en los inventarios se castigarán como el perjurio.

(NOTA: El artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció que “Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario).

Párrafo. Modificado por la Ley No.288-04. Las infracciones no previstas o aquellas para las cuales se establecen sanciones especiales en la presente ley, se sancionarán de conformidad con el Título I del Código Tributario.

(NOTA: El Código Tributario derogó el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas. El artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció que “Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario).

Artículo 36.- Los bienes transmitidos por herencia o donación entre vivos sujetos al pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, que no hayan satisfecho dicho pago, solamente podrán ser enajenados o gravados con la autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante los requisitos que esta establezca.

Párrafo I. Los registradores de título no expedirán ningún certificado de títulos sobre terreno u otros derechos reales sujetos al impuesto establecido en esta ley, sin exigir el recibo de pago del impuesto correspondiente o sin que sea presentada una autorización escrita del Director General de Impuestos Internos para hacer la entrega, mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal. Los Registradores de Títulos que violaren esta disposición incurrirán en multa de doscientos a dos mil pesos.

(NOTA: El artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció que “Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario).

Párrafo II. Los notarios públicos y los funcionarios que hagan sus veces, no podrán instrumentar ni legalizar ningún acto enajenatorio, sobre bienes sujetos a estos impuestos, sin tener prueba de que estos hayan sido pagados, o que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de los bienes ha sido declarada no sujeta a dichos impuestos o una autorización de la Dirección General de Impuestos Internos para que se instrumente o legalice el acto mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización, o la constancia de no existir interés fiscal. Para efectuar cualquier acto de naturaleza enajenatoria, estarán obligados a exigir, además del recibo de pago del impuesto, la copia de la liquidación o la declaración de exención notificada a los herederos, sucesores, legatarios o donatarios, a fin de comprobar que el recibo presentado ampara la propiedad objeto del acto, por haber sido incluido dicha propiedad en la liquidación pagada, o por expresarse en dicha liquidación o en la declaración de exención que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de la propiedad objeto del acto fue declarada no sujeta a impuesto o bien la autorización ya indicada.

En los casos de sucesiones abiertas antes del 16 de Noviembre de 1938 deberá exigírseles a los herederos, sucesores y legatarios prueba fehaciente de la fecha de defunción del causante. La violación de estas disposiciones será castigada con multa de RD\$200.00 a RD\$2,000.00.

Párrafo III. Los conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto enajenatorio, sea autentico o bajo firma privada, que tenga por objeto bienes sucesorales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el acto que se va a realizar ha sido autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante las condiciones y garantías expresada en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Los interesados deberán presentar las mismas pruebas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 37.- No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega o traspaso de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente o sean declarados no sujetos a su pago y de que los valores o depósitos de cualquier naturaleza fueron declarados y están en consecuencias amparado por dicho pago o declarado no sujeto a el, salvo el caso de que el pago, la entrega o traspaso sean autorizado parcial o totalmente por la Dirección General de Impuestos Internos mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Artículo 38.- Derogado por el Código Tributario.

Capítulo V Disposiciones Generales

Artículo 39.- Derogado por el Código Tributario.

Artículo 40.- Los Jueces de Paz y los Oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Artículo 41.- Derogado por el Código Tributario.

Artículo 42.- Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán ser también consultados y examinados.

Artículo 43.- Los conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos están obligados respectivamente a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, en el término de tres días de haberlo efectuado, toda transferencia o registro de alguna donación.

Artículo 44.- Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaria de Estado de Hacienda y de las oficinas y funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente Ley y a los impuestos establecidos en la misma.

(NOTA: Los artículos 38 a 43 del Código Tributario reglamentan la Consulta).

Artículo 45.- Derogado por el Código Tributario.

Artículo 46.- (Tal como quedo modificado por la Ley No.5655, del 28 de octubre de 1961). El poder ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaria de Estado de Agricultura, podrá otorgar plazos en un conjunto que no excedan de dos (2) años, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el

pago del impuesto sobre sucesiones, cuando tengan sus causas en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y estos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Dicha instancia se depositará por quintuplicado en la Colectaría de Impuestos Internos correspondiente, dentro del plazo legal de treinta (30) días para efectuar el pago del impuesto, debiendo tomar nota de la instancia el Colector, quien la remitirá inmediatamente a la Dirección General de Impuestos Internos, la que la enviará a la Secretaría de Estado de Agricultura para fines de Ley en término de quince (15) días de su crédito.

Hasta tanto se resuelva acerca de dicha instancia quedará suspendida toda acción de cobro compulsivo del impuesto. Si el plazo solicitado es negado, el pago del impuesto deberá ser inmediato, aplicándose los recargos a que haya lugar por tardanza en el impuesto, después de negado el plazo solicitado.

Artículo 47.- Las sucesiones indivisas al 16 de Noviembre de 1938 que al promulgarse la presente Ley no hayan satisfecho el pago del impuesto a que las sujetaban las Leyes números 25, del 16 de Noviembre de 1938, número 131, del 10 de Junio 1939, y 281 del 7 de Mayo del 1943, no estarán sujetas al pago del impuesto ni al depósito de la fianza por ellas establecidos, quedando en que se encuentren al entrar en vigor la presente Ley.

Capítulo VI

De la Oficina de la Dirección General de Impuestos Internos

Artículo 48.- (Tal como quedo modificado por la Ley No. 3992 del 2 de Diciembre de 1954). Todo lo concerniente a la depuración, investigación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 49.- El Ministro de Hacienda, podrá disponer que cualquier empleado de la Dirección General de Impuestos Internos y Bienes Nacionales auxilie y coopere con los funcionarios y empleados de la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos.

(NOTA: De acuerdo con la Ley 227-06, la DGII es un órgano autónomo y no depende de Hacienda).

Artículo 50.- La presente Ley deroga y sustituye las leyes Nos.281 del 7 de Mayo de 1943, 416 del 29 de Diciembre de 1946, 844 del 2 de Marzo de 1945, la Ley No. 1306 del 10 de Diciembre de 1946, Gaceta Oficial No 6552.

Ley No 1856 del 11 de Diciembre de 1948, Gaceta Oficial No 6871

Ley No 2161 del 13 de Noviembre de 1949, Gaceta Oficial No 7027.

Ley No 2361 del 22 de Abril de 1950, Gaceta Oficial No 7113.

Ley No 2346, Gaceta Oficial No 7108, y toda Ley y disposición que sean contrarias.

Promulgada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Cincuenta (1950).

(NOTA: Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:

1) No conforme con la Constitución, el artículo 7 de la Ley No.2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por transgredir el principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como los principios de igualdad y equidad tributaria establecidos en el artículo 243 de la Constitución de la República.

2) La nulidad absoluta del artículo 7 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.

3) La inconstitucionalidad por conexidad, y en consecuencia, la nulidad absoluta de los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones).

VIII.- TRANSFERENCIAS Y OPERACIONES INMOBILIARIAS

Ley No.831,

Promulgada el 1 de marzo de 1945, que sujeta a un Impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos. G.O. No.6232, del 9 de Marzo de 1945.

Artículo 1.- A partir de la publicación de la presente ley, estarán sujetos pago de un derecho proporcional todos los actos intervenidos los Registradores de Títulos, con las limitaciones y excepciones más adelante se indican.

Artículo 2.- El derecho proporcional establecido para tales actos. Recaerá sobre el valor que los mismos representen, enuncien, expresen o envuelvan, y será aplicado:

- a) A todo acto voluntario traslativo de propiedad inmobiliaria;
- b) A toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un copartícipe;
- c) A todo acto constitutivo de hipoteca, de anticresis, de usufructo, de servidumbre y de arrendamiento, cuya duración exceda de seis meses; y
- d) A todo acto de cesión o traspaso de los derechos arriba indicado.

Artículo 3: (Texto actualizado, según modificación introducida al Artículo 20 Ley No.288-04, por el Artículo 7 de la Ley No.173-07, del 12 de Julio del 2007, Eficiencia Recaudatoria). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No.831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos) No.3341, del 13 de Julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

Párrafo I.- Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera

del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a RD\$1,572,383.00, valor este que será ajustado anualmente por inflación. **(Valor actualizado por inflación para el año 2022)**

Párrafo II.- El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo III.- Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

(NOTA I: Otras Operaciones Inmobiliarias. De conformidad con Artículo 8 de la Ley No.173-07, "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará un impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las Operaciones Inmobiliarias; No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos.210, del 11 de mayo 1984, y 80-99 del 29 de julio de 1999. Estarán también sujetas a este impuesto, las operaciones mobiliarias derivadas o resultantes de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero, siempre que dicha operación sea por valor superior a RD\$1,572,383.00, valor éste que será ajustado anualmente por inflación. Este impuesto se aplicará sobre el valor de la operación inmobiliaria de que se trata." (Valor actualizado por inflación para el año 2013)

*(NOTA II: El artículo 2 de la Ley No.189-09, del 8 de mayo del 2009, estableció lo siguiente: "Artículo 2.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, estará exenta del pago del 2% ad-valorem referente a inscripción de hipoteca establecido en el artículo 8 de la Ley 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, la reinscripción de hipoteca; siempre que se demuestre la concertación de préstamos hipotecarios nuevos y que los mismos sean suscritos para saldar la hipoteca anterior. **Párrafo:** La Dirección General de Impuestos Internos, establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para facilitar la concesión de dicha exención.")*

Artículo 4.- El pago del mismo se realizará, en efectivo en la Colecturía de Impuestos Internos de la jurisdicción donde el inmueble esté ubicado, y estará salvo estipulación en contrario a cargo del adquirente, del deudor, del usufructuario o del arrendatario o del derecho según el caso.

Párrafo.- Sin embargo, el interesado podrá hacer liquidar y pagar derecho proporcional en la Colecturía de Impuestos Internos del lugar donde tenga su asiento la oficina de Registro de Títulos que deba intervenir en el acto.

Artículo 5.- Las Colecturías de Impuestos Internos calcularán y liquidarán el derecho proporcional fijado en el artículo 3 de esta ley, haciendo mención de la liquidación y pago del mismo al pie o al margen del documento, y debiendo expedir al interesado el recibo correspondiente, en el cual se indicará claramente el género y el valor de operación, la fecha de la misma y el nombre de las partes.

Artículo 6.- Cuando el acto no contenga indicación precisa acerca del valor del mismo, ni éste pueda deducirse de la naturaleza y circunstancia de la convención, las partes estarán obligadas, para los fines de pago del derecho, a fijar dicho valor en una cláusula adicional del acto. En caso de que así no lo hicieren, la determinación del valor envuelto en la operación quedará a cargo del Colector de Impuestos Internos.

Artículo 7.- (Modificado por la ley 1507 del 23 de agosto de 1947, G.O. 6681).- Estarán exentos del pago del derecho proporcional establecido en la presente ley:

a) **(Derogado por disposición de la ley 5228 G.O. No.8413 de fecha 21 de octubre del año 1959).**

b) Los actos traslativos de ventas condicionales de inmuebles registrados, que a la publicación de esta ley se encuentre inscritos en las oficinas de los Registradores de Títulos, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.596, del 31 de octubre de 1941;

c) Los actos destinados al ejercicio del retracto en las retroventas que se encuentren registradas a la publicación de la presente ley;

d) **(Modificado por el artículo 18 de la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004).** "Los aportes en naturaleza al capital social de las compañías nacionales, así como también los aportes sociales constituidos por inmuebles registrados tanto en caso de organización como reorganización de compañías nacionales."

e) Los actos concernientes a inmuebles o derechos registrados que hayan sido inscritos o transcritos en las Conservadurías de Hipotecas.

Párrafo.- (Modificado por la ley número 1901 del 21 de enero de 1949, G.O. 6887). Cuando los actos previstos en el apartado a) de este artículo refieran al mismo tiempo a inmuebles o derechos que se encuentren sujetos unos al pago del impuesto creado por esta ley y otros exentos del mismo, se pagará el 40% del impuesto que esta ley establece, calculado sobre el valor expresado, enunciado, presentado o envuelto en los actos.

Artículo 8.- (Derogado por disposición de la ley 5228 G.O. No.8413 de fecha 21 de octubre del año 1959).

Artículo 9.- Los actos indicados en los acápites b) y c) del artículo 7, que a la publicación de la presente ley no hubieren sido inscritos o registrados, pagarán el derecho proporcional establecido en esta ley, en la siguiente forma: cuando se trate de venta condicional de inmuebles, en el momento de ser inscrita; y cuando se trate de venta con facultad de retracto, en el momento de ser registrada.

Párrafo.- La repetición de este derecho no podrá ser exigida, ni cuando la venta condicional se transforme en definitiva ni cuando el vendedor, en caso de retroventa, ejerza la facultad de retracto.

Artículo 10.- Estarán exentos también del pago del derecho establecido en la presente ley, los actos suscritos a favor del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los establecimientos públicos, de las iglesias e instituciones religiosas, de las logias, de las instituciones dedicadas exclusivamente a fines culturales o benéficos reconocidas por el Gobierno, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.

Artículo 11.- Los Registradores de Títulos no podrán intervenir ninguno de los actos gravados, con el derecho proporcional establecido en la presente ley, si el mismo no ha sido liquidado y pagado previamente en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente, estando obligados además a revisar y controlar, en todos los casos, la liquidación hecha por dicha oficina.

Artículo 12.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Promulgada el día primero (1) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

IX.- Impuesto a las Hipotecas

Ley No.173-07 de Eficiencia Recaudatoria, Promulgada el 17 de julio del 2007.

Artículo 8.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las Operaciones Inmobiliarias; No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos. 210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99 del 29 de julio de 1999. Estarán también sujetas a este impuesto, las operaciones mobiliarias derivadas o resultantes de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero, siempre que dicha operación sea por un valor superior a un millón de pesos, valor éste que será ajustado anualmente por inflación. Este impuesto se aplicará sobre el valor de la operación inmobiliaria de que se trata.

X.- Impuesto a los Residuos Sólidos

Ley No.225-20

Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.

Artículo 36.- Contribución especial para la gestión integral de residuos. Mediante la presente ley se establece que, toda persona jurídica o entidad deberá pagar una contribución especial obligatoria en base a sus ingresos, con el objetivo de crear un fondo para mitigar los efectos negativos de la actual disposición de los residuos y desarrollar un sistema integral de gestión de los mismos.

Párrafo I.- Los aportes a que se refiere la parte capital del presente Artículo deberán realizarse de acuerdo a los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, conforme a lo siguiente:

1) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cero pesos dominicanos (RD\$0) hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) aportarán quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00);

2) Persona jurídica o entidad con ingresos de: un millón un pesos dominicanos (RD\$1,000,001.00) hasta ocho millones (RD\$8,000,000.00) aportarán mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00);

3) Persona jurídica o entidad con ingresos de: ocho millones un pesos dominicanos (RD\$8,000,001.00) hasta veinte millones (RD\$20,000,000.00) aportarán cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00);

4) Persona jurídica o entidad con ingresos de: veinte millones un pesos dominicanos (RD\$20,000,001.00) hasta cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) aportarán treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) ;

5) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cincuenta millones un pesos dominicanos (RD\$50,000,001.00) hasta cien millones (RD\$100,000,000.00) aportarán noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00);

6) Persona jurídica o entidad con ingresos superiores a: cien millones un pesos dominicanos (RD\$100,000,001.00) aportarán doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$260,000.00).

Párrafo II.- Los montos previstos en el presente Artículo serán indexados anualmente, conforme el Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III.- La contribución establecida en este Artículo es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios.

Párrafo IV.- Dicha contribución podrá ser deducida de la renta bruta de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Artículo 287 del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo V.- La contribución será liquidada anualmente por las personas jurídicas de naturaleza privada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conjuntamente con la declaración jurada anual del ejercicio fiscal anterior. La DGII deberá traspasar los montos recaudados por dicha contribución dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo a la cuenta de fideicomiso creada mediante la presente ley.

Párrafo VI.- En el caso de las instituciones públicas, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) deberá descontar del presupuesto asignado a la institución, el monto correspondiente a la contribución y remitirlo dentro de los primeros treinta días de cada año a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo a la cuenta de fideicomiso creada mediante la presente ley.

Artículo 37.- Creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos. Se crea un fideicomiso destinado a la gestión integral de residuos conforme a la Ley No.189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, su reglamento de aplicación No.95-12, y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Párrafo I.- Para los fines dispuestos por el Artículo 128, numeral 2), literal d), de la Constitución de la República, con la promulgación y entrada en vigencia de esta ley autoriza automáticamente la creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, quedando facultado y autorizado de pleno derecho el Poder Ejecutivo para realizar las gestiones y suscribir los actos necesarios para su constitución y funcionamiento, así como para la transferencia a dicho patrimonio de los bienes y activos indicados en la presente ley, donaciones o aportes procedentes de cualquier aporte público o privado, nacional o internacional, y otros que se establezcan en el acto constitutivo del fideicomiso o en el reglamento de esta ley.

Párrafo II.- El fideicomiso se constituirá conforme la Ley No. 189-11, para el

Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, su Reglamento No.95-12 y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana. Dentro de su objeto constará que podrá incursionar en el Mercado de Valores como alternativa de financiamiento.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

XI.- Vehículos de Motor

(NOTA: Ajustar Montos por Inflación al 2022)

A) Impuesto Placas de Vehículos de Motor

1) Impuesto a la Primera Placa. Ley No.557-05, del 13 de diciembre 2005

Artículo 22.- El registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula) por parte de la DGII pagará un impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo.”

Párrafo I.- La Tesorería Nacional deberá registrar los ingresos por concepto de este impuesto dentro de las recaudaciones correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio.

Párrafo II.- Se exoneran del pago del 17% sobre el valor CIF de las importaciones de vehículos de motor en la parte capital de este artículo de la presente ley y del pago del 10% que establece en su Artículo 7, de la Ley No.4027, del 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia cumplido el término de dos años (2) que establece la Ley No.57-96, del 6 de diciembre de 1996.

2) Impuesto a la Placa Normal. El artículo 15 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012:

Artículo 15. En sustitución del impuesto establecido en el artículo 32 de la Ley No.495-06, de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No.225-07, de fecha 5 de septiembre de 2007, se establece un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (1%) sobre su valor.

Párrafo I. El valor al que se refiere el presente artículo será establecido de acuerdo a la tabla de referencia elaborada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por tipo y año del vehículo incluyendo el factor de depreciación anual. A excepción de las motocicletas, el monto del impuesto a pagar no podrá ser inferior a mil doscientos pesos (RD\$1,200.00).

Párrafo II. A los vehículos de transporte público registrados en el órgano que los regule, se les aplicará el impuesto anual de mil doscientos pesos (RD\$1,200.00) a los que tengan más de cinco años y dos mil doscientos pesos (RD\$2,200.00) a los que tengan menos de cinco años de fabricación.

Párrafo III. Los montos del impuesto establecidos en los párrafos anteriores serán ajustados por la tasa de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

B) Impuesto a los Vehículos de Motor por Emisión de CO2

El artículo 16 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, estableció lo siguiente:

Artículo 16.- En adición al impuesto previsto en el artículo 22 de la Ley No.557-05, al momento del registro o inscripción los vehículos de motor estarán gravados conforme a sus emisiones de CO2 por kilómetro con las siguientes tasas sobre el valor CIF del vehículo de motor:

- a) Inferiores a 120g CO2 / km = 0%
- b) Mayores a 120 y hasta 220g CO2/km = 1%
- c) Mayores de 220 y hasta 380g CO2/ km = 2%
- d) Superiores a 380g CO2/ km = 3%

Párrafo I. No estarán sujetos al impuesto previsto en la parte capital del presente artículo los vehículos de transporte de más de 16 pasajeros (8702.90.81, 8702.90.82 y 8702.90.90), camiones de carga (8704.22.90 y 8704.23.90) y camiones con motor de émbolo de carga (8704.31.90, 8704.32.90 y 8704.90.00).

Párrafo II. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en coordinación con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales y el Consejo Nacional de Cambio Climático elaborarán la norma de aplicación del presente artículo.

C) Impuesto a las Transferencias de Vehículos de Motor

Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria.

Artículo 9.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado del dos por ciento (2%) ad-valorem a las transferencias de vehículos de motor. Este impuesto sustituye todos los impuestos aplicados a las transferencias de vehículos de motor, ya sea en virtud de la Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, Tránsito de Vehículos, modificada por las Leyes Nos.56-89, del 7 de julio de 1989, y 61-92, del 16 de diciembre de 1992; de la Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos.210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99, del 29 de julio de 1999 o cualquier otra disposición.

Párrafo I.- El dos por ciento (2%) antes señalado se aplicará sobre el valor del vehículo transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. El impuesto de transferencia deberá pagarse dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad. Las transferencias liquidadas y pagadas luego del vencimiento de este plazo, estarán sujetas, además del pago íntegro del impuesto unificado del dos por ciento (2%) ad-valorem a que se refiere este artículo, a los recargos, intereses y multas aplicadas, de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

Párrafo II.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de vehículos podrán realizarse con el sólo pago del impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor del vehículo, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

D) Denuncia de Traspaso de Vehículos de Motor

Ley No.492-08

Artículo 1.- Las personas físicas o morales, que mediante acto auténtico o bajo firma privada, traspasen la propiedad de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre por la Dirección General de Impuestos Internos, podrán denunciar la transferencia del vehículo en cuestión ante dicha dependencia, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Una copia original del acto de transferencia debidamente legalizada por un notario público y registrado por ante el registro civil correspondiente;

b) Una copia de la matrícula;

c) Copias de las cédulas de identidad y electoral del vendedor y el comprador, más el pago de un impuesto de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00).

Artículo 2.- La Dirección General de Impuestos Internos hará constar en el expediente correspondiente al vehículo en cuestión, la denuncia de la transferencia, así como el nombre, apellido y generales de la ley del nuevo adquiriente, datos que deberán hacerse constar en cualquier certificación de propiedad que se expida sobre el vehículo.

Artículo 3.- La transferencia de la propiedad de vehículo de motor, así como el pago de los impuestos correspondientes, se harán conforme al procedimiento establecido en la Ley sobre Eficiencia Recaudatoria, No.173-07, del Estado dominicano.

Artículo 4.- La Dirección General de Impuestos Internos no aceptará la renovación de la placa, ni la inscripción de ninguna oposición de garantía, sobre el referido vehículo, hasta tanto el adquiriente del mismo no haya satisfecho el pago de los impuestos correspondientes a la transferencia del mismo, o lo que es lo mismo, no haya puesto el vehículo a su nombre.

Artículo 5.- Toda persona, sea física o moral, que haya denunciado la transferencia de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre, podrá hacerse expedir una certificación en la que haga constar la transferencia, la cual podrá ser utilizada como medio legítimo de prueba sobre la propiedad y guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal, ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo por él transferido.

Artículo 6.- La presente ley deroga y modifica a toda otra que le sea contraria.

Artículo 7.- Disposición Transitoria. Hasta un plazo de seis (6) meses después de la promulgación de esta ley, todos los vehículos que fueron vendidos con anterioridad de la misma, cuyo vendedor tenga o no tenga copia de la venta o traspaso de uno o varios vehículos, éste puede, si el registro aún figura a su nombre, registrar la venta, previo el pago del impuesto señalado en el Artículo 1, y colocar formal oposición a cualquier transacción, si previamente no se realiza el traspaso correspondiente.

Promulgada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

XII.- Zonas Francas

A) IMPUESTO A LAS ZONAS FRANCAS COMERCIALES

Ley No.253-12

Artículo 35. Las empresas de zonas francas comerciales amparadas en la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley No.397, de fecha 2 de enero de 1969, estarán sometidas a un impuesto sobre la renta de cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas.

Párrafo I. Este impuesto sustituye el previsto en las leyes Nos.4315 y 397 y será recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo II. El Ministerio de Hacienda en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dirección General de Aduanas (DGA), establecerá los mecanismos para la aplicación de este impuesto.

B) IMPUESTO A VENTAS LOCALES DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES O DE EXPORTACION

Ley No.253-12

Artículo 31. Se modifica el Párrafo III del Artículo 11 de la Ley No.139-11, de fecha 24 de junio de 2011 (que modificó el artículo 17 de la Ley No.8-90), para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Párrafo III. Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante los medios que disponga esta institución”.

C) ITBIS e IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO EN REGIMENES ESPECIALES

Ley No.253-12

Artículo 43. Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerara como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

Párrafo. Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

D) IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS DE ACCIONES EN ZONAS FRANCAS

(NOTA: El artículo 308 del Código Tributario establece el Impuesto a los Dividendos pagados en efectivo, y en su párrafo III consagra lo siguiente: Párrafo III. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.)